



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1597/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000585, Ent. N° 2386/2021)

VISTO: la copia de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/01/21, remitida por la Administración Nacional de Puertos (ANP), referente a la Rescisión del Contrato de concesión N° 1920 suscrito entre dicha Administración y Friopuerto Montevideo S.A., en el marco de la Contratación Directa N° MI/14, para la concesión de la explotación del Complejo Frigorífico (Depósito 11) y un área adyacente de aproximadamente 2695 m2 en el Puerto de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 184/3.677 de fecha 09/04/13, el Directorio de la ANP convocó la Licitación Pública V/13, con el referido objeto, procedimiento que fue declarado frustrado por Resolución N° 435/3.741 de fecha 21/08/14, disponiéndose un nuevo llamado de acuerdo al artículo 33, literal C), numeral 2°) del TOCAF, puesto que las ofertas presentadas resultaban inadmisibles;

2) que por Resolución de Directorio N° 573/3.799 de fecha 04/11/15, la ANP adjudicó el procedimiento a Rilcomar S.A. – Frío Puerto Valencia S.A., supeditado a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la intervención de este Tribunal, por un canon mensual de U\$S 35.500 constante para todo el período de la concesión (15 años); y este Tribunal, por Resolución N° 1761/16, adoptada en Sesión de fecha 25/05/16, acordó observar el procedimiento en razón de que:

2.1) las bases del llamado (artículo 25) dispusieron a texto expreso la presentación de documentación conjuntamente con la oferta, que refieren a la



TRIBUNAL DE CUENTAS

acreditación de estar en condiciones formales de contratar con la Administración, extremo que contravino lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF; y

2.2) no surgía de las actuaciones remitidas que los oferentes que se presentaron al procedimiento se encontraran inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado; de la consulta efectuada en el referido Registro, surgió que Comfrig S.A. no se encuentra inscripta, por lo que su oferta no resultaba admisible conforme con lo dispuesto por el artículo 46 numeral 3) del TOCAF;

3) que por Resolución de Directorio N° 395/3.831 de fecha 26/07/16, se dispuso la insistencia en el procedimiento; y este Tribunal, mediante Resolución N° 2822/16 adoptada en Sesión de fecha 17/08/16, acordó mantener la observación formulada;

4) que por Nota de fecha 30/07/20, Friopuerto Montevideo S.A. solicitó la rescisión del contrato, de común acuerdo y sin responsabilidad para las partes, respecto de la concesión otorgada, y por Resolución de Directorio de la ANP N° 779/4.065 de fecha 09/12/20, se dispuso:

4.1) Rescindir el Contrato de concesión entre ANP y Friopuerto Montevideo S.A. N° 1920, no teniendo ambas partes nada más que reclamar por ningún concepto;

4.2) Remitir a aprobación del Poder Ejecutivo; y

4.3) Proceder a la ejecución de las garantías depositadas, a efectos de saldar los adeudos mantenidos por el privado con la ANP, computándose la deuda hasta el 30/08/20. Las actuaciones fueron remitidas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) con fecha 11/12/20, y con fecha 26/01/21 se notificó la precitada Resolución a Friopuerto Montevideo S.A.;

5) que por resolución N° 465/2021 adoptada en sesión de fecha 10/3/2021, este Tribunal dispuso no formular observaciones a



TRIBUNAL DE CUENTAS

la rescisión dispuesta, señalando que deberá remitirse la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/1/2021 que aprobó dicha rescisión;

6) que en la oportunidad, en cumplimiento de los solicitado por este Tribunal, se remite copia de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/01/2021, por la cual se dispuso aprobar la Resolución del Directorio de la ANP N° 779/4.065, de fecha 09/12/20, por la cual dispuso rescindir el Contrato de Concesión N° 1920 de fecha 14/12/16, suscrito con Friopuerto Montevideo S.A., no teniendo ambas partes nada más que reclamar por ningún concepto, y proceder a la ejecución de las garantías depositadas a favor de la ANP;

CONSIDERANDO: 1) que en materia de liquidación de la concesión por rescisión, el artículo 49 del Pliego que rigió el llamado dispone: *“Adoptada la decisión de rescisión por el Directorio de la ANP, ésta será elevada para la aprobación del Poder Ejecutivo. La resolución rescisoria de la concesión será notificada al concesionario, por los medios que se establecen en el contrato, comunicando la resolución de la ANP que da lugar a la rescisión y la correspondiente aprobación por el Poder Ejecutivo...”*;

2) que asimismo, debe tenerse presente que la regulación del Régimen de concesión de que se trata, está prevista en la Ley N° 16.246 y, particularmente, lo dispuesto por el artículo 11 de la misma, debiendo cumplirse en caso de rescisión contractual, el mismo procedimiento que para el otorgamiento de la concesión, es decir, aprobación del Poder Ejecutivo, e intervención del Tribunal de Cuentas, habiéndose cumplido en el caso concreto ambos extremos;

ATENTO a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de lo dispuesto por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21/01/2021;
- 2) Comunicar a la Administración actuante y;
- 3) Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

LM

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General